

DOCTOR

**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ

**DEMANDADOS:** LUZ MYRIAM ROJAS LUGO

**RADICADO:** 2021-00550

JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Girardot, Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, actuando en causa propia, me permito interponer recurso de reposición en contra de los autos notificado el 21 de febrero de 2022 teniendo en cuenta lo siguientes argumentos:

En primer auto a través del cual se libró orden de pago, el despacho en el inciso cuarto del auto objeto de censura dispuso negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo por no haberse pactado.

Al respecto, debe decirse que la Ley comercial establece que al no pactarse intereses de plazo o remuneratorios, estos serán los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia.

Lo anterior, bajo el principio que todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2000 estipuló que:

*En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario.*

De esta forma, el artículo 884 del Código de Comercio estipula que:

*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Es por ello que se debe entender que al no haberse pactado un monto de intereses de plazo, este se debe entender que es el máximo legal permitido, teoría que se aplica en los demás despachos municipales de Girardot.

Así las cosas, solicito revocar el auto atacado y acceder a la solicitud de mandamiento de pago deprecada respecto de los numerales negados.

Por otro lado, el recurso se extiende al auto proferido en misma fecha a través de la cual se negó oficiar a la EPS Famisanar, lo cual, es evidente que no puede ser requerida por petición a la entidad pues debe mediar orden judicial al ser información de reserva que contiene protección de datos personales, por lo que, tal solicitud resulta abiertamente procedente, máxime que con la misma se evita vulnerar el derecho que le asiste a la demandada a la defensa y contradicción notificándola del presente proceso.

Por ello, también solicito revocar el presente auto, y en su lugar ordenar oficiar a FAMISANAR EPS en los términos solicitados inicialmente.

Del Señor Juez

Atentamente.



JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ

C.C. No 1.070.613.927 de Girardot.

TP. 370.165 del Consejo Superior de la Judicatura.